

Santiago, 20 NOV 2013

VISTOS:

- 1) La investigación Rol N° 2192-13, iniciada con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de los dictámenes N° 1094, de 28 de enero de 2000, y N° 1186, de 30 de noviembre de 2001, ambos de la H. Comisión Preventiva Central ("**CPC**"); la Sentencia N° 21, de 6 de julio de 2005, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**TDLC**"); y, del acuerdo extrajudicial celebrado entre la Fiscalía Nacional Económica y las empresas Productos Torre S.A. ("**Torre**"), Comercial e Industrial Libesa Limitada ("**Libesa**"), y Fábrica Internacional de Lápices y Afines Chile Ltda. ("**Fila**"), con fecha 2 de mayo de 2012, aprobado por el TDLC mediante su resolución del día 8 del mismo mes.
- 2) El informe de la División de Investigaciones, de fecha 6 de noviembre de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 39 del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en cuanto al cumplimiento del Dictamen N° 1094, referido a útiles escolares¹, esta Fiscalía no ha recopilado antecedentes que revelen que los establecimientos educacionales, respecto de los cuales se dispone de información, hayan incumplido sus principales directrices y disposiciones. De esta forma, en términos generales, estos centros educativos: (i) no imponen, recomiendan ni sugieren marcas de este tipo de artículos; (ii) no imponen, recomiendan ni sugieren un local comercial donde adquirir éstos; y, (iii) aducen razones justificadas y consistentes con el señalado Dictamen cuando, eventual y excepcionalmente, han recomendado alguna marca comercial.
- 2) Que, en cuanto al cumplimiento del Dictamen N° 1186 y de la Sentencia N° 21, referidos a uniformes estudiantiles², y de acuerdo a los antecedentes

¹ El Dictamen señala que las siguientes prácticas constituyen conductas contrarias a la libre competencia: (i) la inclusión de determinadas marcas, en forma obligatoria o sugerida, en las listas de útiles escolares; (ii) la inducción a la compra de útiles escolares en determinadas empresas o locales comerciales; y, (iii) el otorgamiento de incentivos, estímulos, premios o donaciones que los proveedores de útiles escolares ofrezcan a profesores y establecimientos educacionales con el objeto de incluir determinadas marcas, empresas o locales en las listas de útiles escolares.

² Tales pronunciamientos resolvieron, en relación a la designación del proveedor del uniforme escolar para una comunidad estudiantil determinada, que: (i) ella se debe efectuar mediante un proceso abierto, transparente y competitivo, que asegure la presentación de ofertas de un número suficiente de proveedores; (ii) en tal proceso los apoderados deben poder informarse de los antecedentes que sirvieron de base para la tomar la decisión; y, (iii) debe existir siempre la posibilidad de que los apoderados puedan adquirir los uniformes escolares de otro proveedor

tenidos a la vista, no se ha accedido, por el momento, a información que dé cuenta de faltas importantes de parte de estos mismos establecimientos, ya que, por lo general: (i) no han designado un proveedor oficial a este respecto; (ii) no existe por tanto exclusividad en la confección del uniforme escolar; y, (iii) en el caso que un proveedor hubiese sido designado, se respetó el procedimiento que, para dichos efectos, fue fijado por la CPC y el TDLC.

- 3) Que, si bien ha sido posible identificar situaciones puntuales que se apartan a los referidos pronunciamientos, ellas, por el momento, no ameritan la interposición de acciones ante el TDLC, al tratarse de hechos más bien aislados y no de una práctica generalizada. Lo anterior, sin perjuicio de que nuevos antecedentes ameriten la apertura de un nuevo proceso investigativo respecto de otros centros educativos y de las medidas alternativas que esta Fiscalía pueda adoptar, como la que se establece en lo resolutivo de este pronunciamiento.
- 4) Que, respecto al cumplimiento por parte de Torre, Libesa y Fila al acuerdo extrajudicial celebrado con esta Fiscalía, no se ha recopilado evidencia que permita aseverar que las indicadas empresas continúen con la práctica de imprimir gratuitamente los listados de los centros educativos bajo condición que fueran incluidas sus marcas comerciales a modo de recomendación o sugerencia. En el mismo sentido, tampoco hay antecedentes que revelen que se han proporcionado otros estímulos o incentivos diversos que persigan el mismo fin. De esta forma, por el momento, no existe información referida a incumplimientos por parte de las señaladas empresas a las obligaciones N° 1 y 2 de la cláusula sexta del referido acuerdo extrajudicial.
- 5) Que, adicionalmente, se ha podido constatar que Torre, Libesa y Fila han dado cumplimiento a las restantes obligaciones de dicho acuerdo, referidas (i) a la certificación de los auditores externos de si éstas han o no efectuado pagos, transferencias, tradiciones, donaciones o liberalidades de algún tipo a los establecimientos educacionales y/o profesores; y, (ii) a la publicación en la respectiva página web de una declaración mediante la cual se indique de modo expreso, que no han entregado estímulos, incentivos, pagos o donaciones de ninguna especie a los establecimientos educacionales y/o profesores que tengan por objeto directo o indirecto incluir sus marcas en los listados de artículos escolares.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Investigación Rol N° 2192-13 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones relativas a esta industria si existieren antecedentes que así lo justificaren.

distinto, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre insignias y distintivos de los establecimientos educacionales.

2°.- OFÍCIESE a los establecimientos educacionales respecto de los cuales se identificó algún tipo de incumplimiento a los pronunciamientos señalados en esta resolución, indicándoles los principales lineamientos sobre materias ligadas a la comercialización y distribución de útiles y uniformes escolares que han proporcionado los órganos de defensa de la libre competencia, y las responsabilidades que pudieran seguirse en caso de incumplimiento a éstos.

3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol 2192-13 FNE (A)

EAV



[Signature]
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO